



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00634-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 13 de enero de 2022, en cuanto a la decisión de no tener notificado a uno de los demandados y no decretar la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

Por auto del 13 de enero de 2022, se incorporó al expediente la notificación personal remitida al correo electrónico de la sociedad demandada GRUPO SAN PIO S.A.S., advirtiéndole que la misma no sería tenida en cuenta toda vez que no se aportó copia de los documentos enviados al correo electrónico. Además, ante la solicitud de que se *“decrete y expida oficio de medida cautelar de matrícula mercantil de GRUPO CUBIKO No. 21-670822-02 dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia”*, se requirió a la parte demandante para que aclarar qué clase de medida es la que solicita que sea decretada.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, indicando que se debió haber tenido notificado el demandado, en tanto fueron informados los datos de acceso al portal web para verificar los documentos enviados con la notificación, además, en el correo se manifestó cuáles fueron los documentos remitidos.

Adicionalmente, sostuvo que con la demanda solicitó medida cautelar de inscripción de demanda y, posteriormente, presentó la caución exigida, sin que a la fecha haya sido decretada la medida, por lo que lo que estaba solicitando en el escrito era que se tramitara la medida cautelar que ya había sido pedida en la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora, uno de los principios fundamentales del régimen de las nulidades procesales lo constituye el de publicidad, en virtud del cual, las decisiones del juez deben ser debidamente comunicadas a las partes para que puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra, es decir, para que puedan ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, lo cual se logra a través de la institución procesal de las notificaciones, cumpliéndose su finalidad únicamente si la notificación es regular y oportuna.

En efecto, es de advertir la gravedad que implica adelantar el proceso sin la correcta vinculación de los demandados, pues si a ellos no se les enteró de la causa que se tramita, esto es, si no se les da a conocer el auto que admitió la demanda o libró mandamiento de pago en su contra, el trámite termina gestándose a sus espaldas, y ello es tanto como vulnerar su derecho fundamental al debido proceso, al no habersele otorgado la oportunidad de ejercer los medios de defensa.

De ahí, entonces, se consagró como causal de nulidad el hecho de no practicar en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquél o de éste, del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, su corrección o adición (art. 133, num. 8º del Código General del Proceso).

En virtud de lo anterior, el Código General del Proceso, a partir del artículo 289 CGP, establece las formalidades para la notificación de las providencias judiciales, prestando especial importancia a la notificación de la primera actuación al demandado, esto es, del auto que admite la demanda o que libra mandamiento de pago.

En el mismo sentido, el Decreto 806 de 2020, por el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, implementó una nueva modalidad de notificación personal mediante el

envío de mensaje de datos y, en consecuencia, en su artículo 8° dispone lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora bien, las medidas cautelares se encuentran concebidas para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

Al respecto, se advierte que las medidas cautelares patrimoniales son las que afectan directamente el patrimonio de una de las partes, y tienen como fundamento sustancial, entre otros, el derecho de persecución establecido en el artículo 2488 del Código Civil, norma según la cual

“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...”

Encuentra el Juzgado, entonces, que es cierto que en el memorial presentado el 26 de noviembre de 2021, se acreditó que los documentos adjuntos al correo electrónico de notificación fueron los siguientes: demanda y anexos, subsanación, auto inadmisión demanda, admisión y notificación personal grupo san pío. Adicionalmente, el estado del envío es acuse de recibo.

Así las cosas, es del caso corregir la decisión del despacho y, en su lugar, tener notificado personalmente al demandado, toda vez que el envío de la providencia a notificar mediante mensaje de datos se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, encuentra el despacho que no le asiste la razón a la apoderada, en cuanto a la decisión de requerirla para que aclare lo relacionado con la medida cautelar, si se tiene en cuenta que las solicitadas con la demanda fueron decretadas mediante auto del 04 de octubre de 2021, además, ya fueron

expedidos los respectivos oficios y puestos en conocimiento de las respectivas entidades.

Así, se encuentra que las medidas solicitadas en la demanda fueron las siguientes:

- Inscripción de demanda en las matriculas mercantiles de las demandadas
 - GRUPO SAN PIO: 193280 y 4141 Cámara de Comercio Aburrá Sur
 - GRUPO CUBIKO S.A.S.: 21-632448-12 Cámara de Comercio de Medellín
- Secuestro de los bienes propiedad de las demandadas ubicados en:
 - GRUPO SAN PIO: Diagonal 47 No. 31-67 de Itagüí
 - GRUPO CUBIKO S.A.S.: Carrera 18 AA Sur 29 C95 de Medellín.

Medidas cautelares frente a las cuales ya se decidió lo propio, no así con la medida solicitada en memorial del 26 de noviembre de 2021, como quiera que la misma se refiere a otra matrícula mercantil, eso es, a la No. 21-670822-02, por lo que sí era del caso requerir a la parte demandante para que aclarara el tipo de medida estaba solicitada sobre dicha matrícula mercantil.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión en cuanto al requerimiento frente a la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de enero de 2022, en cuanto a la decisión de no tener notificado al demandado GRUPO SAN PÍO S.A.S.

SEGUNDO: Tener notificada personalmente a la sociedad GRUPO SAN PIO S.A.S. del auto que admitió la demanda en su contra, advirtiendo que la notificación se entiende perfeccionada dos días hábiles después del envío (04 de octubre de 2021).

TERCERO: NO REPONER el auto del 13 de enero de 2022, en cuanto a la decisión de requerir a la parte demandante para que aclare la solicitud de medida cautelar, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

015

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6600d15b4bdbf0bdc0820bb939597639e00b9654319d5b0117662f524cd241**

Documento generado en 28/01/2022 12:54:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>